

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para los señores de la provincia. Año 50 pesetas
 semestres 15 ; semestre 80 ; año 60
 semestres 32.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 realizarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 33, dond; deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 de 1871).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 16 agosto 1924).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Continuación. — Véase el núm. 195.

Quando las objeciones alegadas por el contribuyente sean
 aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siem-
 pre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse
 el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora
 procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la
 debida rectificación del acto administrativo, la cual rectifi-
 cación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda,
 cuando aquél haya sido practicado por la Administración pro-
 vincial, y por el Jefe del Centro respectivo cuando lo haya
 sido por la Administración Central, previo informe del Inter-
 ventor de Hacienda o del Delegado del interventor general
 de la Administración del Estado, según se halle en el primero
 o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente,
 como justificantes, las diligencias o documentos en que el
 primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las ins-
 trucciones para la rectificación del mismo, haciéndose también
 constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera
 anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada
 se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro
 de dependencia o el Delegado del Interventor se opusie-
 ran a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en vir-

tud de reclamación económico-administrativa de los intere-
 sados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con
 carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que
 dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se re-
 fiere no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos
 administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los pla-
 zos que se hallen en curso para reclamar contra los que hu-
 bieren dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones
 y rectificaciones el carácter de una instancia, a los efectos
 de las reclamaciones económico-administrativas que contra
 dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras
 antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del
 Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose a
 las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren
 derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Ha-
 cienda pública, bien por duplicación de pago o error de he-
 cho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamien-
 to de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán
 solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro
 del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso
 que se reputa indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la
 Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de
 la Administración del Estado, en el servicio central, y los
 Interventores de Hacienda, Delegados de aquél, en el servi-
 cio provincial, serán los encargados de interponer los recur-
 sos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos o de gestión
 a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del pre-
 sente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presi-
 dente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, inter-
 ventor general de la Administración del Estado o al Inter-
 ventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de
 actos practicados por los Centros o por las dependencias pro-
 vinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea proceden-
 te, puedan promover contra ellos las reclamaciones eco-
 nómico-administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Inter-
 ventor respectivo el expediente original, en el que consignará
 su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspon-
 diente reclamación económico-administrativa.

Quando se traté de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigiere la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

CAPITULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los

actos de la Administración económica todas las personas cuyos particulares intereses afecten aquéllos de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles o valerse de mandatario. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entidades de todas clases, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que, a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se conste en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario; y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será preciso su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito no debió presentarse dentro de términos perentorios, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, no deberá conceder al efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe el poder o sane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, y lo mismo cuando se trate de haber efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndoseles igual eficacia que si hubiesen sido hechas al poderdante; no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditado en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante, pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se notifique la correspondiente resolución al mandatario.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para entablar la reclamación de que se trate, podrán desglosarse, en cualquier tiempo, del expediente para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando unida al mismo en sustitución del poder desglosado, copia reintegrada de la que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramite o se haya archivado, y será cotejada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de desglose y, en su caso, la petición de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirán ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. La reclamación económico-administrativa se mete a la Autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presentaren sin reintegro o insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se

hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la sustitución de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo, y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.

2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidas en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieran a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablen contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entablarse por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva impropia producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquella.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie una reclamación económico-administrativa, o se recurra en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Cuando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que les hubieran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reinstado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se apli-

carán a los expedientes en curso, computándolos a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fenecido a virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento de Autoridad competente para resolverla, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En la Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se destinará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afecten a las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado que le suscriba, de la cual se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquellas en que radiquen no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscriba, bastando que se expresen en aquéllos los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañadas de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hiciesen sus reclamaciones por medio de Apoderado, éste deberá exhibir su cédula o reseñarla conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones, y demás personas jurídicas deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número o signo que los relacione con aquél, autorizando dicha anotación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancias o documentos en el Registro general podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquéllos, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles y los que esté mandado o se mandare que vayan las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación en ningún caso será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

(Continuará.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.834.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de remisión de las estadísticas semestrales de vacunación y sanitarias, faltando los dos servicios o uno de ellos de los pueblos relacionados al final, requiero a los Sres. Alcaldes de los mismos a que lo verifiquen antes de fin de mes, teniendo muy presentes las reglas dadas en mis circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 27 de junio y 4 de julio, quedando conminado con la multa de 50 pesetas por cada servicio el que no lo verifique en dicho plazo.

Zaragoza, 14 de agosto de 1924. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

Relación que se cita.

Pueblos que no han remitido las estadísticas sanitarias ni de vacunación.

Alborge, Alcalá de Moncayo, Alfajarín, Alfamén, Almolda (La), Almunia (La), Aniñón, Ardisa, Belmonte, Berdejo, Bijuesca, Bujaraloz, Calatorao, Calmarza, Caspe, Cervera de la Cañada, Cetina, Embid de la Ribera, Encinacorba, Farlete, Fombuena, Gallur, Gotor, Illueca, Inogés, Isuerre, Lagata, Layana, Longares, Lucena, Lumpiaque, Magallón, Maleján, Manchones, Mara, Monterde, Muela (La), Navardún, Novallas, Orcajo, Oseja, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Parroy, Retascón, Rodén, Rueda, Ruesca, Santa Cruz de Gricó, Santa Eulalia de Gállego, Sástago, Sediles, Sigüés, Sobradriel, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torrellas, Torrijo, Trasobares, Urriés, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Villar de los Navarros y Viver de la Sierra.

Pueblos que no han remitido la estadística de vacunación.

Aguilón, Borja, Litago y Longás.

Pueblos que no han remitido la estadística sanitaria.

Calatayud, Cosuenda y Frasnó (El).

Núm. 3.835.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Luis Nadal la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Romea, número 2, con destino a su industria de taller de ebanistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de agosto de 1924. — El Alcalde M. Doz Ucelay.

Núm. 3.835.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente abrir segundo concurso para la ejecución de las obras necesarias para la entubación de las aguas pluviales del edificio del Nuevo Mercado, se anuncia al público para que los industriales interesados puedan examinar los pliegos de condiciones y presentar sus proposiciones en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, por término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las horas ordinarias de oficina.

Zaragoza, 13 de agosto de 1924. — El Alcalde Presidente, Juan Fabiani.

Núm. 3.685.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Torrijo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial, pertenecientes al año de 1921, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan.

José Peiró Plantado: Un campo, regadío, sito en la partida de Monjas, de este término, de cabida de 2 yugadas, equivalente a 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. con Mariano Melendo, por S. con Leonardo Pérez, por E. con José Peiró y por O. con montes comunes.

Félix Magdalena Torcal: Un campo, regadío, sito en la partida de Val de Sornil, de este término, de cabida 2 yugadas, equivalente a 76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. con Manuel Velilla por S con Santiago Lafuente, por E. con Benigno Felipe y por O. con Manuel Santander.

El mismo: Un campo, regadío, sito en la partida de Cuesta Barga, de este término, de cabida 1 1/2 yugadas, equivalente a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por N. con Félix Almenar, por S. con Jenara Máñez, por E. con barranco y por O. con Manuel Moreno.

Agustín Rincón: Un campo, regadío, sito en parida de Val Bijuesca, de este término, de cabida 1 1/4 yugadas, equivalente a 47 áreas, 60 centiáreas; que linda por N. con río, por E. con Antonio Lamata y por O. acequia.

Blas Sánchez Melendo: Un campo, regadío, sito en la partida de Manzanera, de este término, de cabida 4 yugadas, equivalente a 152 áreas,

56 céntiáreas; que linda por N. Salvador Uce-
lay, por S. con río, por E. Adrián Melendo y
por O. acequia.

Manuel Perales Carraminaña: Un campo, rega-
dío, sito en la partida de río Carabán, de este
término, de cabida 2 yugadas, equivalente a
76 áreas, 28 centiáreas; que linda por N. con río,
por S. y O. con Manuel Romero y por O. con
dehesa de Pascual Ignacio.

Casto Perales Carraminaña: Un campo, seca-
no, sito en la partida de Val de Sancho, de este
término, de cabida 3 yugadas, equivalente a 114
áreas, 42 centiáreas; que linda por N. con Pe-
dro Vicente, por S. con camino, por E. y por
O. Félix Santander.

Félix Clerencia Royo: Un campo, regadío, sito
en la partida de Noguera Concejo, de este tér-
mino, de cabida 1 yugada, equivalente a 38
áreas, 14 centiáreas; que linda por N. con cami-
no, por S. con río, por E. con Mariano René y
por O. con Mariano Albés.

Ignacio Fortea Martínez: Un campo, seco,
sito en la partida de Llanillo, de este término,
de cabida 3 yugadas, equivalente a 114 áreas,
42 centiáreas; que linda por N. con Miguel

Llanrasal, por S. con María Lázaro, por E. con
Antonia Rubio, y por O. con Ignacio Bueno.

Manuel Sánchez Fortea: Un campo, regadío,
en la partida de río Carabán, de este término,
de cabida 2 yugadas, equivalente a 76 áreas,
28 centiáreas; que linda por N. y por E. con
Francisco Melendo, por S. y por O. con río.

Y como quiera que los deudores referidos
no residen ni tienen representante en este pue-
blo, ni han participado a la Delegación de Ha-
cienda el lugar de su residencia o la persona
que ha de representarles, se les notifica el em-
bargo por medio de la presente, que por dupli-
cado se remite a la Tesorería de Hacienda de
esta provincia, para que pueda acordar su in-
serción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de
Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instruc-
ción de 26 de abril de 1900, y se les requiere
para que en término de 3.º día presenten en
esta Oficina los títulos de propiedad de los bie-
nes embargados, bajo apercibimiento de supli-
rlos a su costa.

Moros, a 24 de mayo de 1924. — El Recauda-
dor, S. Tarragona.

Núm. 3.679.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se
dicta se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Torralba de los
Frutiles que se expresarán, y que durante el plazo de 5 días, comprendidos del 25 al 30 del mes último no han satisfe-
cho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real
decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la pre-
sente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o
nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada
en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la
presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de sol-
ventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 5 de agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1 Bernardo Martín	Santos Martín	25	julio.	1923.	114'40	5'72	120'12
2 Santos Martín	Bernardo Martín				208	10'40	218'40
3 Bienvenido Piqueras	Andrés Arcos				260	13	273
4 Agustín Blasco	Angel Gálvez				208	10'40	218'40
5 Martín Aranda	Francisco Marcelino				260	13	273
6 Basilio Gálvez	Román Gálvez				104	5'20	109'20
7 Zacarías Aranda	León Tajada				104	5'20	109'20
8 León Tajada	Zacarías Aranda				83'20	4'16	87'36
9 Pedro Roy	Pascual Rodrigo				104	5'20	109'20
10 Patricio Gálvez	Manuel Aranda				104	5'20	109'20
TOTALES					1.549'60	77'48	1.627'08

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de julio de 1924.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados...	Muertos de los...	
Rabia	Capital	Dos	Canina	»	5	»	5	
Id.	Id.	Capital	Felina	»	2	»	2	
Id.	Cariñena	Longares	Canina	»	1	»	1	
Carbunco bacterid.º ..	Borja	Ainzón	Ovina	»	23	»	23	
Id.	Capital	Capital	Id.	»	47	»	47	
Id.	Sos	Fuencalderas ..	Equina	»	1	»	1	
Id.	Id.	Biel	Asnal	»	2	»	2	
Id.	Id.	Dos	Ovina	»	170	»	170	
Perineumonía cont.ª ..	Capital	Capital	Bovina	»	2	»	2	
Tuberculosis	Id.	Capital	Id.	»	10	»	10	
Id.	Calatayud	Calatayud	Id.	»	1	»	1	
Fiebre aftosa	Id.	Tres	Ovina	»	208	163	208	
Id.	Capital	Torres de Berrellén.	Id.	»	42	»	»	
Id.	Ejea	Sádaba	Id.	»	108	»	»	
Id.	La Almunia	Dos	Id.	»	28	»	28	
Viruela	Belchite	Cuatro	Id.	»	79	309	64	
Id.	Capital	Cinco	Id.	»	106	297	90	
Id.	Cariñena	Muel	Id.	»	106	»	100	
Id.	Caspe	Tres	Id.	»	153	111	116	
Id.	Ejea	Remolinos	Id.	»	29	»	19	
Id.	La Almunia	Dos	Id.	»	26	146	8	
Id.	Tarazona	Tarazona	Id.	»	131	47	129	
Sumas					866	1.487	762	361

El inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Pablo F. Coderque.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.841.

Erla.

D. Antonio Bandrés Grasa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Erla;

Hago saber: Que no habiéndose constituido la Junta local de Reformas Sociales, en conformidad a la R. O. de 3 de enero de 1923, y teniendo en cuenta la del 4 de febrero del año actual, el día 24 del corriente mes y hora de las diez de su mañana se verificará, en la Sala Capitular, la elección de los Vocales Patronos, y a las once de la misma mañana la elección de los Vocales Obreros, que han de constituir en esta localidad la Junta local de Reformas Sociales.

No existiendo en este término municipal Asociaciones Obreras y de Patronos, se convoca para dicho acto a todos los patronos y obreros

que, con arreglo a la R. O. de 4 de febrero de 1924 (regla 2.ª, letra a) tengan derecho a su voto.

Erla, 13 de agosto de 1924.—El Alcalde Antonio Bandrés.

Núm. 3.842.

Sos.

Aprobada por el Ayuntamiento en cuenta especial de la inversión dada a la localidad que concedió el Estado a esta villa, en concepto de indemnización, a consecuencia de los daños originados por el pedrisco en el cultivo agrícola 1918 a 1919, queda expuesta al público con los documentos justificativos en la Sala Capitular, durante el plazo de treinta días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que cualquier interesado en el término municipal pueda examinar la cuenta con sus justificantes, y formular reclamaciones y observaciones contra la misma.

Sos, 15 de agosto de 1924.—El Alcalde más Salvo.

* * *

Núm. 3831.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de agosto y anteriores, que ha acordado la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto municipal.

	Pesetas.
Gastos del Ayuntamiento	2 716
Policia de seguridad	955
Policia urbana y rural	705
Instrucción pública	834
Beneficencia	583
Obras públicas	750
Corrección pública	160
Montes	241
Cargas	6.642
Imprevistos	744
Resultas	2.687.79
Total	17.017.79

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 23 de diciembre 1902.

Sos, 11 de agosto de 1924. — P. A. de la Comisión: el Secretario-Interventor, Victoriano Alrogui. — V.º B.º — El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3838.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, para cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante de la causa que sobre instruyó este Juzgado con el número 50 año 1920 contra Braulio Vela Lapuente y Nicolás García Murillo y otros, se hace saber a requeridos Braulio Vela y Nicolás García por presente cédula, que, por auto dictado por la Audiencia el ocho del actual, se declara que son aplicables a los mismos los beneficios concedidos por el Real decreto de la fecha de la, y que en su virtud se les rebaja la totalidad de las condenas que se les impuso en la expresada causa.

Almunia, 14 de agosto de 1924. — El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 3818

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos incidentales...

tales promovidos por el Procurador D. Alfonso Lozano, en nombre de D. Juan José Martínez Jimeno, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Rosario Martínez Herrero, sobre que se le declare pobre en el sentido legal para litigar con D. Domingo Hernández Sancho, se emplaza a éste por medio de la presente cédula, en razón a ignorarse su paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los referidos autos y conteste a la demanda formulada por dicho Procurador; previniéndosele que si no lo verifica se substanciará el incidente sólo con el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

La Almunia, 13 de agosto de 1924. — El Secretario, Francisco Gardeta.

Distrito del Hospicio (Madrid).

Edicto.

El Sr. Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con esta fecha en el expediente de jurisdicción contenciosa promovido por D. Antonio Martínez Ruiz, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, sobre declaración de herederos ab-intestato de D. Tomás Gudal Castellón, ha acordado anunciar por segunda y última vez y por medio del presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia de Zaragoza, la muerte sin testar de dicho D. Tomás Gudal Castellón, Magistrado jubilado que fué, natural de Zaragoza, de estado soltero, vecino de Madrid, hijo de D. Pedro y de D.ª Angela, y que reclaman su herencia D. Antonio, D.ª María de la Concepción, D.ª María de los Dolores, D. Vicente, doña María, D.ª Amalia y D.ª Desideria Martínez Ruiz, D.ª Francisca y D.ª Carmen Gudal y Andréu y D.ª María y D. Nicolás Peña Gudal y D.ª Rosina Castellón Nadal, D. Manuel de Escoriaza y Fabro, su esposo, D.ª Blanca Castellón Nadal, D.ª Emilia Castellón Burillo, D. Antonio Castellón Burillo, D.ª Pilar Castellón Nadal y D. José María Castellón Nadal, que se encuentran en quinto grado de parentesco civil con el finado, y se llama a los que se crean con derecho a reclamarla, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya que lugar en derecho.

Madrid, a seis de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Licenciado Pedro Taracena. — V.º B.º — El Sr. Juez de primera instancia interino, (ilegible).

Núm. 3824.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida, sobre hurto, contra Daniel Cano Pelegrín, Vicente Arnad Tormos y Agapito García Fabriell, cuyo actual paradero se ignora, se...

les hace saber que por auto de 18 de julio último, dictado por la Superioridad, fué sobreseída libremente con las costas de oficio dicha causa, por haber sido comprendidos en los beneficios del Real decreto de 4 de julio último.

Y para que sirva de notificación en forma a los procesados indicados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.825.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa por estafa contra Leonce Legrán Leriche, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber que por auto de 18 de julio último, dictado por la Superioridad, fué sobreseída libremente dicha causa, declarando las costas de oficio, por haber sido comprendido en los beneficios del R. D. de 4 de julio último.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho procesado, Leonce Legrán Leriche, expido la presente que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.826.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa por resistencia contra Adrián Ginés Expósito, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber que por auto de 17 de julio último, dictado por la Superioridad, fué sobreseída libremente con las costas de oficio expresada causa, por haber sido comprendido en los beneficios del R. D. de 4 de julio último.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho procesado Adrián Ginés Expósito expido el presente, que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.827.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de causa sobre hurto contra Juan-Francisco-Joaquín Juan Aparicio, cuyo actual domicilio se ignora; por la presente se le hace saber que por auto de 16 de julio último dictado por la Superioridad, se declaró remitida la condena impuesta al mismo por haber transcurrido el plazo de tres años sin contar que dicho penado haya delinquido.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Juan-Francisco-Joaquín Juan Aparicio expido la presente en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.828.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la misma, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida, sobre contrabando de tabaco, contra Antonio García Campos, cuyo actual paradero se ignora, por la presente se le hace saber que por auto de 20 de junio último, dictado por la Superioridad, se declaró remitida la condena impuesta al mismo, en virtud de haber transcurrido el término de tres años sin constar haya delinquido dicho penado.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Antonio García Campos, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.829.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre atentado contra Luis Elhombre Lorén, cuyo actual paradero se ignora, por la presente se le hace saber que por auto de la Sección 2.ª de la Audiencia, de 12 de junio último, se declaró remitida la condena impuesta al mismo en virtud de haber transcurrido el término de tres años sin constar que dicho penado haya delinquido.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Luis Elhombre Lorén, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Figueruelas

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º de las Ordenanzas de esta Comunidad, por el presente anuncio se convoca a los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día catorce de septiembre próximo, a las once horas, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Si en dicha reunión no hubiere número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra sin él el día veintiocho de dicho mes en la misma hora y local, adoptándolo como si que concurren.

Figueruelas, 13 de agosto de 1924.—El Presidente, Agustín Castán.

IMPRESA DEL HOSPICIO